

DICTAMEN

DEL CONSEJO SOCIAL DE CÓRDOBA

SOBRE: Proyecto Municipal de Reglamento de Régimen Interno de los Centros de Servicios Sociales Comunitarios del Ayuntamiento de Córdoba

El Excmo. Ayuntamiento de Córdoba, con fecha 2/10/2014, remite al Consejo Social de la Ciudad de Córdoba, el Proyecto de Reglamento de los Servicios Sociales Comunitarios, para que este Consejo emita el preceptivo Dictamen al respecto, todo ello en cumplimiento de las competencias que le atribuye el Reglamento publicado en el BOP nº 119 de 6 de julio de 2.005, en su calidad de Órgano Consultivo y de Opinión en materias socioeconómicas del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba.

Para ello, por parte Municipal se han aportado los siguientes documentos:

- 1.- Ordenanza que lo regula
- 2.- Sugerencias y aportaciones
- 3.- Reglamento de Régimen interno de los CSSC del Aymto. De Córdoba 11/2.013
- 4.- Anteproyecto de Reglamento de los CSSC
- 5.- Informes de la Asesoría Jurídica Municipal sobre el Anteproyecto
- 6.- Propuesta de Proyecto de Reglamento de los CSSC
- 7.- Anexo de desarrollo del Régimen Sancionador del Reglamento de CSSC
- 8.- Reglamento de Régimen Interno de los CSSC 1/2.014
- 9.- Certificación de acuerdo nº 770/14 de 29 de agosto de 2.014

Así, una vez analizado el articulado del Proyecto de Reglamento remitida a este Consejo, se procede a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Este Consejo quiere dejar constancia de que la documentación presentada ha resultado, un tanto, de difícil comprensión, ya que el expediente que se nos ha remitido tiene su inicio en el año 2.007 y se nos ha escaneado la totalidad del mismo, por lo que al realizar el análisis ha habido que realizar un esfuerzo considerable de síntesis.

Así mismo se echa de menos un informe previo del Consejo Local de Servicios Sociales, tal y como dice en el preámbulo en el párrafo 5.

Una vez analizado el texto propuesto, se procede a realizar las siguientes aportaciones:

Art. 3, punto 2.- donde dice “están dotados”, este Consejo estima que debe decir “DEBERÁN ESTAR DOTADOS”.

Art. 6, punto 1, 2º apartado, relativo a las personas Transeúntes: para este Consejo, la redacción actual no deja claro a quienes afecta, ya que según parece, no podrían ser beneficiarias las personas ~~los~~ transeúntes andaluzas ni españolas, incluso contraviniendo la Ley de Referencia. Para este Consejo la redacción propuesta resulta desafortunada y excluyente, por lo que, entiende que solo se debe hacer referencia a las personas transeúntes, independientemente de su origen.

Art. 6, punto 2. Para este Consejo, es el Reglamento quién debe establecer las condiciones, ya que en caso contrario se podría caer en una inseguridad jurídica hacia las personas usuarias.

Art. 7, apartado 2.- el CSC, estima que habría que tener en cuenta motivos de movilidad reducida acreditados de las posibles personas usuarias, para poder solicitar el cambio de ZTS distinta a la que le correspondería por situación geográfica.

Para este Consejo, sería de utilidad agregar un 3 punto que recogiera la fórmula de atención (quién, donde, como) para la atención a las personas Transeúntes.

Art. 12, apartado e).- Este Consejo encuentra una cierta incongruencia entre este artículo y el 35, donde se regulan las Sanciones. Ya que según estas, la sanción máxima por una falta muy grave acarrearía la supresión del servicio por un tiempo entre dos meses y un año como máximo, mientras que en el actual puede ser dado de baja de forma definitiva sin haber puesto en marcha ningún tipo de régimen sancionador.

Art. 13, punto 1.- El CSC estima que queda poco claro, las propuestas de baja han de ser razonadas y “MOTIVADAS” para asegurar la protección jurídica tanto la persona usuaria como del Centro. Este Consejo estima que sería conveniente la incorporación al final del texto del citado párrafo de los cauces de información pertinentes en cuanto a los posibles recursos o reclamaciones a los que tenga derecho la persona usuaria ante dicho procedimiento.

Art. 20.- El CSC entiende que, para un mejor funcionamiento, habría que incluir “con independencia de las aportaciones y funciones atribuidas al Consejo Local de Servicios Sociales”.

Art. 28.- Para el CSC llama la atención lo expresado en la parte final del párrafo, en el que se abre la posibilidad de la participación de las personas usuarias en la financiación del servicio, considerando que dada la naturaleza del mismo, solo puede estar sujeto al principio general de gratuidad, por lo que proponemos que el resto del párrafo sea eliminado, ya que cualquier normativa de rango superior que establezca otros cauces de financiación serían de obligado cumplimiento por este Ayuntamiento.

Art. 30.- Este Consejo estima que la figura del Consejo de Centro puede tener una importancia sustantiva en el funcionamiento del mismo, entendiendo que la redacción

propuesta es un tanto ambigua, por lo que proponemos que los Consejos deberían ser una obligación y no una mera posibilidad, por lo que sugerimos una nueva redacción.

Art. 35.- En este punto nos remitimos a lo expresado en cuanto al Art. 12, entendiendo que en el régimen sancionador se dan una serie de garantías en los procesos y queda expresado más claramente las consecuencias de determinados comportamientos.

Art. 38, punto 2.- Para este Consejo debe quedar claro cuál es el órgano competente, para de esta forma evitar conceptos indeterminados, creyendo que la definición del mismo puede ayudar a aclarar situaciones no deseadas.

El presente Dictamen es aprobado por unanimidad, en el Pleno Ordinario celebrado el día 29 de Octubre de 2.014, de lo cual doy fe como Secretario y con el Visto Bueno del Presidente, en Córdoba a treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

Fdo: Bruno Ostos Abreu
Secretario General del CSC

Vº.Bº.
Antonio de la Cruz y Gil

Presidente del CSC